

**JUZGADO DE LO PENAL N° 05 DE MADRID**

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 2 - 28037

Tfno: 914931681

Fax: 914931673

51012330

NIG: 28.131.00.1-2016/0004130

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado** [REDACTED]

**O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto n° 04 de San Lorenzo de El Escorial

**Procedimiento Origen:** Procedimiento Abreviado [REDACTED]

Delito: Contra la seguridad del tráfico

**Acusador particular: AYUNTAMIENTO DE EL ESCORIAL**

**PROCURADOR D./Dña. OLGA ROMOJARO CASADO**

**D./Dña.** [REDACTED]

**PROCURADOR D./Dña. MARIA TERESA RUIZ ORDOVAS**

**R C Subsidiario: D./Dña.** [REDACTED]

**D./Dña.** [REDACTED]

**PROCURADOR D./Dña. LUCIA CARAZO GALLO**

**GENERALI ESPAÑA SA**

**PROCURADOR D./Dña. MARCELINO BARTOLOME GARRETAS**

**SENTENCIA N° 60/20**

En Madrid, a 25 de febrero de 2020

Vistos por Ignacio de Torres Guajardo, Magistrado - Juez del Juzgado de lo Penal n° 5 de Madrid, los presentes autos de Juicio Oral registrados con el n° 77/18, procedentes del Juzgado de Instrucción y procedimiento referenciados, seguidas por un presunto DELITO DE CONTRA LA SEGURIDAD VIAL contra [REDACTED], sin antecedentes penales computables y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Lucía Carazo Gallo y asistido por el Letrado Isidro Moreno de Miguel. Intervino [REDACTED] como responsable civil, representado por María Teresa Ruiz Ordovas y defendido por el letrado Juan Carlos Corbacho Martín y Generali España S. A. de seguros y reaseguros, como responsable civil representado por Marcelino Bartolomé Garretas y defendido por el letrado Elena Bermúdez Gómez. Como acusación particular actuó el AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL, representado por Olga Romorajo Casado y defendido por el letrado J. González-Estrada Álvarez Montalvo. Ha sido parte el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La presente causa fue instruida por el Juzgado de Instrucción arriba indicado, que practicó las diligencias de investigación que estimó pertinentes.

Alcanzada la fase intermedia, el Ministerio Fiscal solicitó la condena de [REDACTED] como autor responsable de un delito de CONTRA LA SEGURIDAD VIAL, a la pena multa de 10 meses de duración con cuota diaria de 10 euros, con la responsabilidad personal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas y costas, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 2 años.

En concepto de responsabilidad civil, solicitó que el acusado indemnizara a AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL en la cantidad de 150 euros. Del pago de dicha cantidad será igualmente responsable de forma solidaria del pago de dicha cantidad SEGUROS GENERALI y con carácter subsidiario [REDACTED]

La defensa en igual trámite, se mostró disconforme con la acusación y solicitó la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

**SEGUNDO.** Señalada la vista oral, se celebró con asistencia todas las partes, que elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

**TERCERO.** En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** [REDACTED], mayor de edad, con antecedentes penales cancelarles, que había ingerido previamente bebidas alcohólicas, en hora indeterminada anterior y próxima a las 4:15 horas del día 26 de noviembre de 2016, circulaba, autorizado por su propietario, [REDACTED], el vehículo Citroën C2, matrícula 5246-GHT, por la calle avenida Felipe II de El Escorial, partido judicial de San Lorenzo de El Escorial, cuando perdió el control del vehículo impactó con la acera de la parte derecha de la vía, desplazándose a continuación hacia el carril izquierdo, donde colisionó con un árbol, propiedad del ayuntamiento de El Escorial, al que causó daños por importe de 150 euros. Sobre las 4:15 horas, agentes de la policía local de El Escorial, tras recibir el aviso de accidente se personaron en el lugar, donde no había nadie en ese momento. Pocos minutos después, llegó al acusado, manifestando ser el conductor del automóvil. Los agentes procedieron a someter al mismo a las pruebas de alcoholemia. En esas pruebas, el acusado de un resultado positivo de 0,37 mg de alcohol por litro de aire expirado la primera prueba, practicada a las cinco 17 horas, y de 0,34 mg de alcohol por litro de aire expirado en la segunda, realizada a las 5:35 horas.

El vehículo Citroën C2, matrícula 5246-GHT, se encontraba asegurado en la fecha del accidente con la compañía Generali España S. A. de seguros y reaseguros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Los hechos declarados probados resultan acreditados por la prueba que a continuación se analizará valorada en los términos del artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el presente caso, la prueba practicada no permite considerar acreditado que el acusado condujera el vehículo afectado por el consumo de bebidas alcohólicas. La prueba con la que se cuenta es meramente indiciaria. El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la posibilidad de justificar una condena penal basada en prueba indiciaria siempre que se cumplan una serie de requisitos, que entre otras, se recogen en la STS 532/2019, de 4 de noviembre (ponente Vicente Magro). Cabe extractar de la referida sentencia los siguientes indicios: 1) Que exista una *pluralidad de indicios*.; 2) Que éstos estén demostrados mediante *prueba directa*; 3) Que de manera indispensable, entre el hecho demostrado o indicio y el que se trate de deducir haya un *enlace preciso, concreto y directo* según las reglas del criterio humano; 4) Que el órgano judicial motive en su sentencia el razonamiento de cómo ha llegado a la certeza del hecho presunto. 5) En ese proceso deductivo se aplican las máximas de experiencia (reglas de experiencia sobre la base de la forma en q ordinariamente se desarrollan los acontecimientos); 6) La exigencia de la motivación en la sentencia respecto a la concurrencia de indicios y su consecuencia es más fuerte y debe ser más precisa que en los casos de prueba directa. 7) El proceso deductivo que debe llevar a cabo el tribunal ha de quedar plasmado en toda su extensión, permitiendo así un control de la racionalidad del hilo discursivo mediante el que el órgano jurisdiccional afirma su inferencia.

En el presente supuesto hay indicios de la posible afectación que se sintetizan en los siguientes. En primer lugar la existencia de un **previo accidente de circulación, en tramo recto señalizado**, que pudiera permitir pensar que únicamente la afectación por el alcohol justifica la pérdida de control del vehículo. **Sin embargo existen contra indicios como el hecho de que la calzada se encontrara mojada y con hojas caídas**, así como el hecho de que se produjera **de noche**, unida a la **coherente explicación del acusado sobre su distracción al manipular el cuadro de mandos, que provocó su distracción**. Otro indicio de la comisión del delito del artículo 379 del Código Penal es la existencia de un **grado de impregnación alcohólica**, si bien es **próximo al que se considera admisible para el manejo de un vehículo**, por lo que su eficacia en orden a justificar una condena penal resulta limitada. Debe valorarse igualmente como **indicio favorable** al acusado que se produjo su **personación voluntaria en el lugar del accidente**. Respecto de la **sinomatología** que presentaba, las **declaraciones de los agentes se mostraron repetitivas, enunciando mecánicamente los signos plasmados en el atestado, siendo particularmente revelador de una ánimo incriminatorio la declaración del agente 28.054.150, que llegó a afirmar que el acusado tenía un deambular alterado, de forma contradictoria con los síntomas que se hacen constar en el propio atestado policial**. En estas circunstancias surgen **dudas intensas sobre el hecho de que el acusado condujera afectado por el alcohol consumido**.

**SEGUNDO.** Debe igualmente tenerse presente que en la aplicación del derecho penal rige el **principio in dubio pro reo**, como una manifestación del **principio de presunción de inocencia**. La STC. 123/2006 de 24.4, citada por la sentencia de la Sala II 338/2019, recuerda en cuanto al derecho de presunción de inocencia, art. 24.2 CE (RCL

1978, 2836) que *"se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos"*

La sentencia 683/2013, de la sección 27ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en relación al derecho de presunción de inocencia y su relación con el principio *in dubio pro reo*, señala:

*El principio de presunción de inocencia es no sólo un criterio informador del derecho penal y procesal, sino que tiene un valor normativista" (STUCKENBERG), siendo en realidad una "verdad interina" (VAZQUEZ SOTELO) y no sólo una genuina presunción, es asimismo un "derecho fundamental" denominado como de "seguridad jurídica" (PECES BARBA) de aplicación directa e inmediata que vincula al resto de poderes públicos ( artículo 53.1 CE ), gozando de una protección especial dimanante de la reserva de ley ( artículos 53.1 y 81 CE ) desempeñando el rol de elemento básico conforme al cual deben ser interpretadas todas las normas que componen nuestro ordenamiento (GORRIZ ROYO) siendo, en materia penal, la "clave de bóveda del sistema de garantías", cuyo contenido básico "es una regla de juicio, según la cual nadie puede ser condenado a un castigo a menos que su culpabilidad resulte probada, más allá de toda duda razonable, tras un proceso justo" (VIVES ANTON) y que "despliega su contenido garantista en dos facetas diferentes, como regla de trato del ciudadano y del acusado en un proceso penal y como regla de juicio que impone condiciones a la declaración de culpabilidad" (PEREZ MANZANO). Dicho principio se halla recogido en el artículo 11.1 de la "Declaración Universal de Derechos del Hombre" formulada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y en el artículo 6.2 de la "Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales" firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 (ratificada por España el 24 de noviembre de 1977), hallándose reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución , vinculante para todos los Jueces y Tribunales por imperativo del artículo 7.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , e interpretado según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, implicando, en primer lugar, un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente (y nunca a la defensa) probar los hechos constitutivos de la pretensión penal ( SSTC 31/1981 , 124/1983 y 17/1984 ), y, en segundo lugar, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo, de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado ( SSTC 150/1989 , 134/1991 y 76/1993 ); finalmente, tal actividad probatoria ha de sustentarse en auténticos actos de prueba obtenidos con estricto respeto a los derechos fundamentales ( SSTC 114/1984 , 50/1986 y 150/1987 ), y practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad ( SSTC 31/1981 , 217/1989 y 117/1991), interpretación, que se halla en armonía con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos , que resulta de aplicación directa en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de lo normado en el artículo 10.2 de la Constitución , precisándose por la jurisprudencia que "las sentencias absolutorias parten de afirmar la prevalencia de la presunción de inocencia sobre el valor incriminatorio de las pruebas de cargo que las acusaciones hayan aportado en el juicio oral. El acusado se sitúa inicialmente en una posición en la que se afirma su inocencia, y para dictar una sentencia condenatoria es preciso*

*demostrar la culpabilidad, con arreglo a la ley, más allá de toda duda razonable. Como complemento de la presunción de inocencia, el principio in dubio pro reo, impide que el Tribunal, al valorar las pruebas, resuelva las dudas, cuando realmente pueda tenerlas, eligiendo el supuesto más perjudicial para el acusado. El sistema penal propio de un Estado democrático de Derecho, basado en principios que reconocen derechos individuales, y entre ellos el derecho a la presunción de inocencia, no puede asumir la condena de inocentes, aun cuando ello sea a costa de confirmar en ocasiones la absolución de algunos que pudieran ser culpables" ( STS 11-10-2006 ).*

En el presente caso, tal como se ha expuesto, se está más allá de una duda razonable tal como se razona en esta resolución, lo que impide un pronunciamiento condenatorio. Por lo tanto, es procedente absolver al acusado, sin que proceda pronunciamiento en sede penal de la responsabilidad civil que pudiera ser exigida.

**TERCERO.** De conformidad a lo previsto en el artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, *sensu contrario*, en el artículo 123 del Código Penal, procede declarar las costas de oficio. No procede la condena en costas a la acusación particular, pues como resulta de la sentencia dictada en la Sala II del Tribunal Supremo el 18 de abril de 2018, son requisitos para que pueda establecerse la condena en costas de la acusación particular:

1. Que la condena sea solicitada en el escrito de conclusiones provisionales o escrito de defensa.
2. Que la solicitud debe sea ratificada en las conclusiones definitivas por la defensa.
3. Que el Tribunal sentenciador aprecie una actuación temeraria o de mala fe en la acusación particular.

No concurriendo los anteriores presupuestos, procede declarar las costas de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

**SE ABSUELVE** a [REDACTED], del delito de **CONTRA LA SEGURIDAD VIAL** por el que ha sido acusado, declarándose de oficio las costas del juicio.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma se puede interponer recurso de apelación en el plazo de diez días, ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Audiencia Provincial.

Expídase testimonio de la presente, que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.